



SALVAMENTO DE VOTO

DEMANDANTE: CODENSA S.A. E.S.P.

DEMANDADO: GONZALO RINCON RAMOS

RADICACIÓN 11001 31 05 008 2020 00317 01

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez de primera instancia, mediante fallo de 9 de agosto de 2022, ordenó el levantamiento del fuero sindical, autorizó el despido con justa causa y se abstuvo de condenar en costas. Decisión respecto de la cual el apoderado de la parte demandada – trabajador – presentó recurso de apelación, el cual fue concedido en la oportunidad procesal correspondiente. Posteriormente, el apoderado de la parte demandada desistió del recurso de apelación y el juzgado sin definir sobre tal solicitud remitió el proceso al tribunal para que se surtiera el grado jurisdiccional de consulta.

La ponencia que se presenta rechaza conocer el presente proceso en el grado jurisdiccional de consulta y acepta el desistimiento del recurso de apelación.

De antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral ha señalado que en eventos en que se declara desierto el recurso de apelación presentado por parte del apoderado del trabajador o se desiste del mismo, procede surtir el grado jurisdiccional de consulta; situación que debió acaecer en el presente proceso y no rechazar el conocer el grado jurisdiccional de consulta.

Lo anterior, se puede constatar por ejemplo en las sentencias STL4579-2020 de 15 de julio de 2020 emitida en el proceso identificado con la radicación 89335; STL3800-2021 de 7 de abril de 2021, radicación 92443; y SL1528-2021 de 28 de abril de 2021, radicación 67682, en las que se señala en síntesis que al declararse desierto el recurso de apelación o presentado

desistimiento del mismo por el apoderado del trabajador, el tribunal debe surtir el grado jurisdiccional de consulta a favor del trabajador.

Aunque en la ponencia se señala que no se desconoce el precedente porque *“en el presente asunto no se trata de carencia de sustentación del recurso de apelación del trabajador demandado, sino del desistimiento expreso del mismo con posterioridad a la terminación de la primera instancia, circunstancia que difiere a la considerada por la H. CSJ en las providencias antes relacionadas”*, es de anotar que en la providencia STL 3800 de 2021, si se hace referencia al supuesto fáctico del desistimiento del recurso, en la cual se expuso lo siguiente:

“En el asunto objeto de estudio, el accionante solicita que se deje sin valor y efecto la decisión del 31 de agosto de 2020, que declaró probada la excepción de cosa juzgada respecto del proceso ordinario laboral que cursó en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Tunja, bajo la radicación 2007-00274, el cual mediante fallo del 25 de junio de 2008 declaró probadas las excepciones de cosa juzgada y prescripción, absolviendo al demandado - Departamento de Boyacá.

Ahora bien, se advierte que el accionante desistió del recurso de apelación que interpuso contra la sentencia del 31 de agosto de 2020, proferida dentro del proceso con radicación n.º 2019-00151, solicitud que fue aceptada por el juzgado convocado mediante auto del 24 de septiembre del mismo año, en el que también ordenó practicar la liquidación de costas, aprobadas mediante proveído del 15 de octubre siguiente, por el cual se dispuso archivar el expediente.

Así las cosas, cumple aclarar que pese a haberse desistido del recurso de alzada, por parte del actor ante el juez natural, circunstancia que, en principio, daría al traste con la solicitud de amparo, ante el incumplimiento del requisito de subsidiariedad, que es propio de este mecanismo excepcional, la Corte ha sostenido que tal exigencia no es absoluta, por cuanto en circunstancias particulares en las que se advierta una ostensible vulneración de derechos fundamentales, como tal y ocurre en este caso, es necesaria la intervención del juez constitucional.

En este punto, importa precisar que si bien lo perseguido en el escrito de tutela presentado por Carlos Julio Rojas Morantes es que se revoque la sentencia del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Tunja de 31 de agosto de 2020, para que se pronuncie nuevamente teniendo en cuenta el precedente judicial de esta Corte, el juez de tutela está facultado para proferir fallos *extra* y *ultra petita*, en razón a la informalidad que reviste el amparo y porque es quien debe determinar, sin limitación alguna, la transgresión de los derechos fundamentales de la parte que lo invoca, así no hayan sido alegados, siempre y cuando se encuentre demostrada la vulneración de los mismos. Así lo

adoctrinó la Corte Constitucional en sentencias CC SU-484 de 2008 y CC SU-195 de 2012, reiteradas, entre otras, en la CC T-634 de 2017 y en la CC T-104 de 2018.

Precisado lo anterior, observa la Sala que el tribunal accionado incurrió en un defecto procedimental que amerita la intervención del juez constitucional a efectos de enmendar la equivocación detectada, toda vez que se evidencia la vulneración al debido proceso del tutelante, al omitir dar curso al grado jurisdiccional de consulta de que trata el artículo 69 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en el cual se estableció que las sentencias de primera instancia *«cuando fueren totalmente adversas a las pretensiones del trabajador, afiliado o beneficiario serán necesariamente consultadas con el respectivo Tribunal si no fueren apeladas»*, de manera que si se renunció al recurso de apelación contra el fallo de primer grado, que fue adverso al demandante, resultaba insoslayable tramitarlo, para garantizar el principio de la doble instancia.”

En ese orden de ideas, en el presente caso, cuando el juez remitió el proceso en grado jurisdiccional de consulta, pese a que no definió sobre el desistimiento presentado por el apoderado del trabajador, era la actuación que le competía dado que el grado jurisdiccional de consulta se debe resolver porque en caso contrario la sentencia no queda ejecutoriada, tal como se señala en la sentencia SL1528-2021.

De tal manera que, al ser reiterado el desistimiento del recurso por parte del apoderado del trabajador en la presente instancia, bien se pudo aceptar frente a la omisión del juzgado de dar trámite a esa solicitud, tal y como se proyecta en la ponencia, pero adicionalmente estudiar el proceso en el grado jurisdiccional de consulta y no rechazar la consulta como se proyecta.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SALVAMENTO DE VOTO

MANIFESTACIÓN DE IMPEDIMENTO DEL JUEZ QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

DEMANDANTE: JOSE ALEJANDRO NIETO ESPITIA

DEMANDADO: BANCO DE BOGOTÁ S.A.

RADICADO: 11001 31 05 015 2019 00714 02

MAGISTRADO PONENTE: HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

De manera respetuosa se presenta salvamento de voto por las siguientes razones:

En el presente caso, el Juez Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá se declaró impedido para continuar conociendo del proceso con sustento en la causal consagrada en el numeral 2º. del artículo 141 del CGP, esto es, “haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, ...”.

No obstante, al revisarse el proceso no se encuentra que el Juez haya conocido del mismo en instancia anterior, en la medida en que le fue repartido a ese juzgado desde un inicio, al punto que tramitó la audiencia consagrada en el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que no se dan los presupuestos señalados en la causal de impedimento, al punto que así se indica en la providencia aprobada por la mayoría.

En ese orden de ideas, debió confirmarse la decisión del Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá que no aceptó el impedimento manifestado por el Juez Quince Laboral de Circuito de Bogotá.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada